

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 17/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de abril de 2011

**C. ZENÉN XOCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 16 de noviembre de 2010 se recibió oficio número ****, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el cual agrega informe suscrito por el Defensor de Oficio, en el cual hace del conocimiento en relación a la queja presentada por el indiciado N1, quien al momento de rendir su declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Delito de Robo en Ahome, dentro de la averiguación previa número ****, se inconformó por las lesiones que recibió en su superficie corporal al momento que lo detuvieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome de nombres N2 y N3.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó el día 15 de diciembre del año 2010 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, con el propósito de entrevistar al señor N1, recepcionando escrito de queja.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“Cuando yo me encontraba caminando por las calle ****, los policías me golpearon físicamente y verbalmente, golpeándome con un tubo en la

espalda y en el codo izquierdo y reventándome los labios por dentro queriendo que yo aceptara el asalto que me acusan del día 10 de mes de noviembre del año 2010.”

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 16 de noviembre de 2010, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa, la cual anexa informe suscrito por Defensor de Oficio, quien hace del conocimiento que el indiciado N1, al momento de rendir su declaración ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delito de Robo de Ahome, se inconformó por las lesiones que recibió en su superficie corporal al momento de ser detenido por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome.
2. Fe de hechos de fecha 15 de diciembre de 2010, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, para efecto de recepcionar queja al señor N1.
3. La queja presentada por el señor N1, el día 15 de diciembre de 2010 ante personal de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal.
4. Oficio número ****, de fecha 3 de enero de 2011 dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto los actos que señala el quejoso.
5. Informe rendido por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 7 de enero del presente año, mediante oficio ****.

A dicho informe se anexó oficio **** de fecha 10 de noviembre de 2010 dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Robo en Ahome, signado por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, así como parte informativo número ****, suscrito por los CC. N2

y N3, elementos policiacos y reporte de consignaciones de Averiguaciones Previas, con número de oficio ****, relacionado con la averiguación previa número *****.

6. Solicitud de informe requerido en vía de colaboración, mediante oficio número ****, de fecha 3 de enero del 2011, al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Robo en Ahome, Sinaloa, al no darse respuesta a lo solicitado, se requiere por segunda ocasión mediante oficio número **** de fecha 16 de diciembre de 2010.

7. Informe rendido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Robo, recibido en esta Comisión Estatal el día 20 de enero de 2011, mediante oficio número ****.

Anexando al mismo, oficio **** de fecha 10 de noviembre de 2010 dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Robo en Ahome, signado por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, así como parte informativo número ****, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos policiacos, declaración de indiciado y dictamen médico de lesiones número 9380 llevado a cabo por peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalista y Servicios Periciales Zona Norte, que certifican la existencia de las mismas en la corporeidad del quejoso.

8. Oficio número ****, de fecha 25 de enero de 2011 dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, requiriéndole por el certificado médico de lesiones.

9. Informe rendido por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 28 de enero del presente año, mediante oficio ****, por medio del cual informa que no se encontró ningún certificado médico practicado al señor N1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 10 de noviembre de 2010 el señor N1, fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por considerarlo probable responsable del delito de robo con violencia cometido en contra del patrimonio económico de una persona.

Razón por la cual fue ingresado a las celdas de la referida corporación policial sin que se le practicara el examen médico correspondiente.

Posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delito de Robo de Ahome, e iniciándose la averiguación previa número ****.

Al momento de rendir su declaración el señor N1, manifestó entre otras cosas que al momento de tratar de efectuar su detención recibió en su integridad física golpes para que admitiera el asalto ocasionándole lesiones en diferentes partes del cuerpo por parte de los agentes aprehensores los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo del oficio remitido por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual se denuncia que la Defensora de Oficio que estuvo presente en la declaración ministerial del señor N1, presunto responsable del delito de robo con violencia, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delito de Robo del Distrito Judicial de Ahome, dio vista de las manifestaciones de maltrato que durante su declaración hizo su defendido.

En tal diligencia manifestó que al momento de tratar de efectuar su detención recibió en su integridad física golpes ocasionándole lesiones en diferentes partes del cuerpo por parte de los agentes aprehensores los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome; queja que fue ratificada posteriormente por el agraviado N1, ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De la investigación se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al agraviado durante la detención.

Manifestándose tales conductas en los hechos violatorios consistentes en:

- A) Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal consistentes en malos tratos.
- B) Violación al derecho a la protección de la salud consistente en la falta de examen médico al detenido.

C) Prestación indebida del servicio público.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Integridad física

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

De acuerdo al informe rendido por el Defensor de Oficio que estuvo presente en la declaración del hoy agraviado, se señala que el señor N1 fue agredido por agentes de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente citado al rubro de esta Recomendación, es posible advertir que con motivo de la integración de la averiguación previa número **** radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delito de Robo del Distrito Judicial de Ahome, menciona el representante social que procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial sobre la superficie corporal del señor N1, asentando lo siguiente:

..."el cual a simple vista presenta las siguientes lesiones: Escoriaciones en forma lineal de aproximadamente 30 centímetros en la espalda, herida en labio superior interior, refiere dolor en su oído."

También existen agregadas al expediente que se actúa constancias que acreditan que el día 11 de noviembre de 2010 peritos médicos adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindieron mediante oficio número ****, el dictamen médico realizado al señor N1, que en la parte que interesa se hacen constar las siguientes lesiones en la corporeidad del hoy quejoso:

- “1.- Equimosis de coloración rojiza de 35 cms, de longitud por 3 cms de ancho localizado en el tórax posterior derecho e izquierdo en forma inclinada y producida por mecanismo de contusión.
- 2.- Laceración de 1 cm de longitud de la mucosa de labio superior izquierdo y producido por mecanismo contuso.

...Las lesiones que presenta son de las que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar.”

Constancias señaladas que dan certeza a esta CEDH de la existencia de lesiones en la corporeidad del hoy agraviado, particularmente por la fe ministerial realizada por la representante social licenciada N4, Agente Titular

del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Robo en Ahome, Sinaloa; por la acreditación de las mismas a través de valoración pericial ya citada, y por la manifestación a través de queja del agraviado en torno a las mismas y por el conocimiento que realizó ante esta CEDH la Defensoría de Oficio correspondiente, respecto de la existencia de presuntas lesiones verificadas en el quejoso.

Ahora bien, en el parte policial correspondiente en el cual los agentes aprehensores informan a su superioridad respecto de la detención del hoy quejoso, no se asienta causa alguna que justifique la existencia de tales lesiones, por el contrario, de la redacción del mismo, se desprende una detención sin complicaciones, donde presumiblemente el quejoso no representó mayores problemas para su sometimiento, razones éstas que no justifican de manera alguna las lesiones corroboradas en el cuerpo del hoy agraviado.

Aunado a esto, tenemos la no certificación o valoración médica que debió llevarse a cabo por la institución policial, misma que de existir, vendría a sumarse a los elementos probatorios para la determinación de responsabilidades o no de los agentes aprehensores. Al no haberse realizado tal valoración hace presumir a esta CEDH la existencia de las mismas, puesto que al existir la exigencia normativa de su realización y no darse, se fortalece la presunción de tratar de encubrir la conducta ilícita de lesiones causadas sin justificación legal alguna.

Tampoco encontramos en el informe de ley solicitado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, argumentos, fundamentos y/o motivaciones que nieguen los hechos violatorios reprochados a los agentes aprehensores, o en su lugar, justifiquen un uso de la fuerza racional y proporcional al grado de amenaza presentada por el quejoso.

Razones todas suficientes para esta CEDH en el acreditamiento del hecho violatorio denominado malos tratos.

Ahora bien, corresponde acreditar la responsabilidad de los agentes aprehensores y determinar la titularidad de los hechos violatorios reprochados. Quedó acreditado ante esta CEDH la responsabilidad correspondiente al constatarse por medio del informe de ley proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que fueron los CC. N2 y N3 quienes realizaron la detención del quejoso, situación que se corrobora en el parte informativo número **** que obra en autos y en el expediente de Averiguación Previa ****, rubricado por los agentes señalados.

El razonamiento que motiva a esta CEDH para adjudicar la responsabilidad por malos tratos a través de lesiones a los agentes aprehensores deriva de que se acreditó, de acuerdo con la declaración del quejoso y las documentales señaladas líneas arriba, que los golpes presentados por el quejoso tuvieron origen al momento de la detención, sin la existencia de esculpante alguna para los agentes aprehensores.

Es importante señalar que al momento de dar a conocer a la autoridad responsable el señalamiento de presuntas violaciones de derechos humanos contra el quejoso, en ningún momento se aportó medio de convicción alguno que negara las imputaciones señaladas como tampoco se dio un rechazo categórico de los actos selados, lo que hace presumir a esta CEDH la responsabilidad de los agentes aprehensores.

Presunción que se consolida y corrobora con las probanzas agregadas a nuestro expediente de queja y ya explicitadas en la presente resolución.

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud y violación a los derechos de los detenidos

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de valoración médica

De las evidencias enunciadas en este apartado, podemos apreciar que no se le realizó el dictamen médico al hoy agraviado el día 10 de noviembre de 2010, por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Con base en lo anterior, se advierte que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, la revisión médica de toda persona detenida debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos, al tomar en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél que en esos momentos presenta, de acuerdo con lo dispuesto por el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión:

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Tal omisión hace presumir una actitud dolosa para encubrir actos que se saben arbitrarios.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

C) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Con relación a los golpes recibidos, el señor N1 refirió en su escrito de queja presentado a personal de este organismo el día 15 de diciembre de 2010, que los policías municipales que llevaron a cabo su detención, lo golpearon con un tubo en la espalda y en el codo izquierdo, reventándole el labio.

Tales manifestaciones coinciden con las lesiones encontradas por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo consistente la versión del hoy agraviado.

Así las cosas, del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el señor N1, fue objeto de agresiones físicas por parte de los CC. N2 y N3, agentes aprehensores que llevaron a cabo su detención, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Dichas agresiones contravienen los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, más aún, cuando en el parte policial informativo no se desprende argumento alguno en el que se haga constar que el hoy quejoso se resistió a la detención y derivado de esto, fue preciso hacer uso de la fuerza para su sometimiento.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron que les salió al paso una persona de sexo femenino, informando y señalando a dos individuos como los mismos

que la acababan de asaltar, los cuales al observar la presencia de la unidad oficial, se dieron a la fuga corriendo, por lo que procedieron a seguirlos, logrando darles alcance aproximadamente a cincuenta metros más adelante, donde se les efectuó un registro preventivo, pero no describen si éste puso resistencia a su detención o de qué manera lograron someterlo y lograr su detención, no obstante lo anterior el quejoso agraviado N1, según dictamen médico emitidos por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, determinaron que presentaba lesiones en su superficie corporal.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40.

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en su numerales 2, 3 y 6 señala:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

De lo anterior se observa que los elementos policiacos al llevar a cabo la detención del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición; si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se estime necesario, también es cierto que ésta debe ser proporcional y razonablemente necesaria.

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se advierte en el parte informativo que el agraviado haya puesto resistencia al momento de su detención, sólo plasmaron que le dieron alcance como a cincuenta metros, donde le efectuaron un registro, omitiendo la manera en que lograron someterlo, por lo que se puede presumir que éste no opuso resistencia.

Con relación a actos arbitrarios como el referido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción VI, señala que los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de las personas.

Por lo anterior resulta preocupante para este organismo estatal que elementos policiales responsables de velar por la seguridad pública, continúen cometiendo actos arbitrarios en contra de las personas.

En virtud del análisis realizado y expuesto con anterioridad, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no respetaron los lineamientos establecidos por el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales señalan que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Acciones éstas con las que se verifica el hecho violatorio prestación indebida del servicio público al no acatarse la norma y no sujetar la conducta de los agentes aprehensores a la misma.

Además de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, con su actuación los referidos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no observaron lo dispuesto por las siguientes normas:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

- IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....

- XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;

.....”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

.....

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

.....

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
.....

Artículo 11. Protección a la honra y la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
.....”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.
.....”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

.....

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto.

.....

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

.....

Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome:

“Artículo 36.- La actuación de todos los miembros de la Policía Municipal en servicio se regirá por los deberes siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”

.....

En conclusión, de las constancias que integran el expediente que sustenta la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía municipal que llevaron a cabo la detención del señor N1 no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Ahome, Sinaloa, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio del señor, N1 los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa y/o penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

.....”

En consecuencia, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por su legislación interna, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir en otras vías legales.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento

administrativo en contra de los CC. N2 y N3, Suboficial y Agente, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se brinden cursos de capacitación y actualización legal en materia de legalidad, seguridad pública y derechos humanos al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de evitar la repetición de casos como el estudiado.

TERCERA. Se gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que a la totalidad del personal adscrito a dicha Dirección, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como con estricto apego a la legalidad y Derechos Humanos.

CUARTA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda, se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al C. Zenén Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 17/2011 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una

sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO